

Amicus Curiae -- Alianza Mundial de Derecho Ambiental



María AGUINDA y Otros vs. CHEVRONTEXACO

Corte Superior de Justicia

La Alianza Mundial de Derecho Ambiental (Environmental Law Alliance Worldwide - ELAW) y los miembros de ELAW alrededor del mundo quienes firman al pie del presente documento, respetuosamente presentan este informe como Amicus Curiae.

La institución del *amici curiae*, proviene tanto del derecho romano como del derecho inglés, pero aunque es conocido que se trata de una práctica mucho más extendida en el derecho estadounidense la encontramos en varios países¹. Sin que sea obligatorio ni vinculante dentro del proceso, se han dado muchos casos en los que un escrito de un *amicus curiae* destaca ante la Corte una cuestión relevante que las partes aún no le han señalado, por lo que puede brindarle una ayuda considerable. En este caso, esta breve referencia sirve de preámbulo para expresar a la Presidencia de la Corte Superior de Lago Agrio nuestro profundo interés en los asuntos que tendrá que decidir esta Corte.

ELAW solicita a la Honorable Corte de Justicia de Sucumbíos que acepte este informe como sustento para resolver acerca de las pretensiones presentadas por María Aguinda y los treinta mil habitantes de la Amazonía Ecuatoriana contra la Corporación ChevronTexaco (“ChevronTexaco”).

ELAW es una red de más de 300 abogados y científicos en 70 países que trabajan para proteger el medio ambiente y los derechos humanos a través de la ley. ELAW se formó en 1993 y es considerada actualmente una organización líder en derecho ambiental internacional. ELAW ofrece una perspectiva única a las cuestiones presentadas ante esta

¹ Ver *Regents of the University of California v. Bakke* 438 U.S. 265 y *Toll v. Moreno*, 458 U.S.1(1982). Los tribunales en otros países también aceptan los documentos de *Amicus Curiae*, por ejemplo, Balverdi, Juan Antonio y otros d/infr. a la ley 23.737 (Argentina), *Lange v. Australian Broadcasting Corporation* [1997][189 CLR 520 (Australia), y *United Democratic Movement v. President of the Republic of South Africa and Others* (No. 1) (CCT23/02) [2002] ZACC 33;2003 (1) SA 488 (CC); 2002 (11) BCLR 1213 (CC) (4 de octubre del 2002) (Rep. de Sudáfrica). Un artículo de 1984 que revisa el uso de las sumisiones de los Amigos de la Corte" en la Corte Suprema de los EEUU indica: "ha llegado a ser común para varias organizaciones del amicus, a veces docenas, someter informes en un caso determinado. Puesto que los documentos entregados por un amigo de la corte se presentan en dos tercios de todos los casos en los que las decisiones de la Corte Suprema se toman por opinion, y en vista que es comun que mas de un amicus participe en un determinado caso, es muy posible que la Corte Suprema ahora revise mas informes de amici que de las partes." Bruce J. Ennis, *Symposium On Supreme Court Advocacy: Effective Amicus Briefs*, 33 Cath .U.L. Rev. 603, 604 (1984).

Corte debido a la experiencia colectiva de sus miembros que representan a comunidades e individuos en búsqueda de justicia ambiental en América Latina y el mundo.

ELAW y las 41 organizaciones e individuales que presentan este informe están siguiendo de cerca este proceso y reconocen que esta Corte enfrenta decisiones monumentales. Como amigos de la Corte y con el debido respeto queremos compartir nuestros conocimientos acerca de las cuestiones legales debatidas en el presente caso. Las corporaciones y otros responsables por impactos negativos graves a la salud pública y al medio ambiente deben asumir las consecuencias de sus acciones. En el presente caso, las comunidades locales han procurado obtener justicia por muchos años enfrentándose a una Corporación que parece determinada a eludir su responsabilidad mediante el logro de interminables retrasos en el proceso legal seguido en su contra.

Al alrededor del mundo estamos a la espera de las decisiones de esta Corte y la manera en que esta resuelva este importante caso. En lo que nos concierne hemos notado que los abogados representantes de las comunidades e individuos afectados por la empresa Chevron Corporation han presentado argumentos legales importantes. Nos concierne porque la manera en que la Corte resuelva este caso muy posiblemente influirá en las decisiones de casos similares alrededor del mundo. El mundo está observando y esperando con ansias los resultados de este proceso.

El Derecho se encuentra en constante evolución debido a la necesidad de resolver los problemas del mundo complejo en el que vivimos. En ELAW, hemos observado como el derecho civil y anglosajón se están adaptado para poder lidiar con cuestiones legales y de equidad derivadas de incidentes de contaminación causantes de daños ambientales severos e impactos a la salud humana. Con los avances en la tecnología, la ciencia y el incremento del comercio mundial, los impactos a las comunidades locales y el medio ambiente también han aumentado—no solo en escala sino también en cuanto a sus efectos y consecuencias. En muchos de los casos que involucran la descarga de sustancias químicas tóxicas en el medio ambiente, las Cortes se han visto en la necesidad de encontrar la forma de equilibrar la disparidad entre las comunidades inocentes y los poderosas corporaciones que han causado daños durante el curso de sus operaciones. Con frecuencia las teorías legales tradicionales no pueden resolver los problemas ambientales modernos.

Presentamos este informe a la Corte con la finalidad de aportar con el esclarecimiento sobre algunas de las cuestiones legales fundamentales planteadas por las comunidades e individuos quienes se encuentran en búsqueda de justicia en este caso. En particular este informe describe las doctrinas que deberían ser aplicadas en casos de derecho ambiental de esta naturaleza: 1) Imprescriptibilidad de acciones legales; 2) Derecho de los individuos a obtener la remediación del medio ambiente; 3) Responsabilidad objetiva; y 4) Prueba de la causalidad mediante estudios epidemiológicos.

El pueblo de la Republica del Ecuador en su mayoría respalda estos principios de responsabilidad de los contaminadores, como ha sido reflejado en la aprobación de la nueva Constitución de la Republica el año pasado. Como es de conocimiento de esta

Corte, la Constitución ecuatoriana incorpora muchas de estas doctrinas como parte de un reconocimiento global de la importancia de los derechos ambientales.

Por ejemplo, la Constitución establece que “La responsabilidad por los daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.” Art. 396.

La Constitución ecuatoriana se refiere a la importancia de la protección del medio ambiente y reconoce que en caso de incertidumbre sobre los impactos de una actividad en el medio ambiente, cualquier pregunta al respecto será resuelta a favor de la protección del medio ambiente. La Constitución dice: “[e]n caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.” Art. 395(4).

También la Constitución hace referencia al “derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.” Por lo que de manera consecuente se requiere que el Estado “[p]ermit[a] a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales. . . sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental[.]” Art. 397.

Finalmente la Constitución establece que “[l]a carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.” Art. 397(1).

Estos mismos principios están expresados en las doctrinas legales presentadas en este informe, los cuales han sido aplicados por varias cortes de justicia en casos de contaminación ambiental como el presentado en esta Corte.

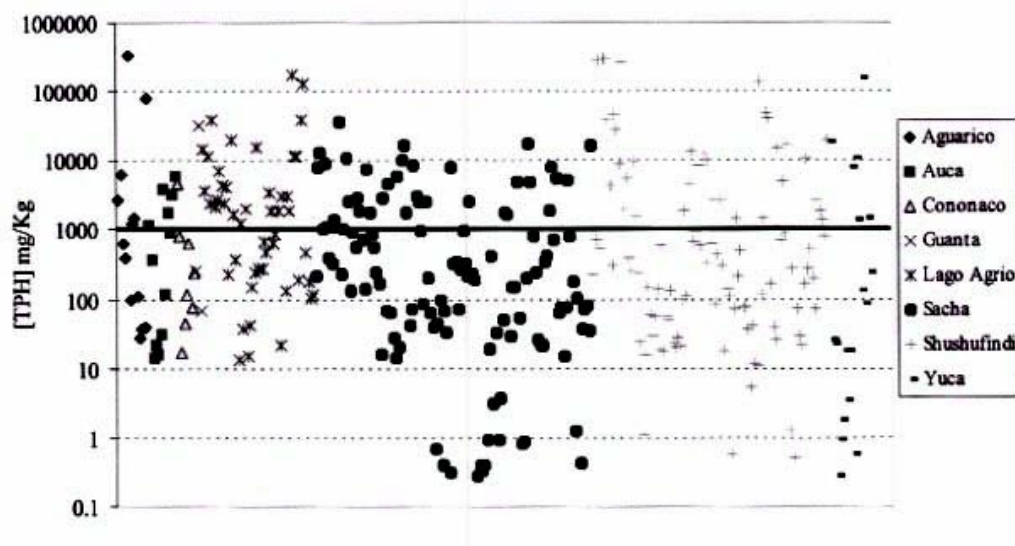
I. El Daño Ambiental Puede Persistir a Pesar del Tiempo Transcurrido

El daño ambiental es distinto en formas considerable a los daños ordinarios civiles. Particularmente con respecto a la descarga de sustancias tóxicas y persistentes en las que el daño es continuo y duradero.

Se ha documentado la presencia de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en las áreas de operación de la empresa Chevron Corporation en el Ecuador como consta en el Dictamen Pericial, Informe Sumario del Examen Pericial a cargo del Ingeniero Richard Stalin Cabrera Vega, Perito de la Corte de Justicia de Nueva Loja con fecha 24 de Marzo del 2008, el que señala que se encontraron “concentraciones químicas [THP en suelos u agua, metales en el suelo y en el agua, BTEX e hidrocarburos aromáticos policíclicos en

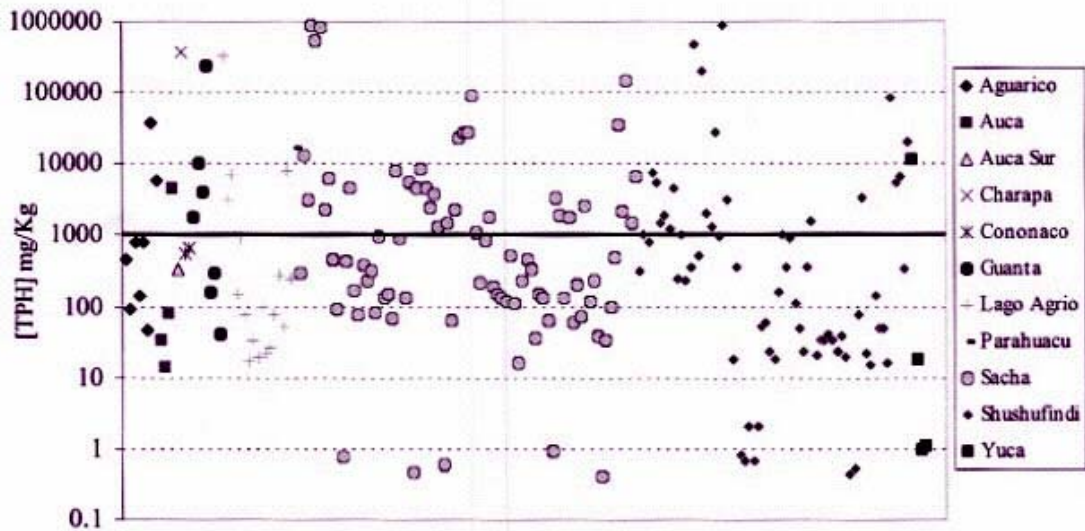
el agua, cloruros en agua] en la concesión [a niveles que] exceden los umbrales de toxicidad. Por ejemplo, las figuras 1 y 2 comparan las concentraciones de TPH en los suelos superficiales en muestras tomadas por dentro y fuera de las piscinas (respectivamente) con el umbral de 1.000 mg/kg [estándar de Ecuador]. Las cifras aparecen con los datos en una escala logarítmica debido a la amplia variedad en la concentración de los datos. La figura 1 indica que muchas muestras tomadas de las superficies de las piscinas presentan concentraciones muy por encima de los 1.000 mg/kg. Las concentraciones son hasta 1.000 veces superiores al umbral (en los campos Sacha y Lago Agrio), lo que indica que el suelo es muy tóxico. Ambas figuras muestran que altas concentraciones de TPH se presentan en todos los campos donde se tomaron las muestras.

Fig. 1 Concentraciones e TPH en los suelos superficiales del área de las piscinas, por campo. La línea representa el umbral de 1.000 mg/kg. Tener en cuenta que los datos se muestran en escala logarítmica



Fuente: Cabrera Vega, R.S. *Informe Sumario del Examen Pericial, Dictamen Pericial*, 24 de marzo del 2008. Perito de la Corte de Justicia de Nueva Loja, Ecuador.

Fig. 2. Concentraciones de TPH en los suelos superficiales fuera de las piscinas por campo. La línea representa el umbral de 1.000 mg/kg. Tener en cuenta que los datos se muestran en una escala logarítmica



Fuente: Cabrera Vega, R.S. *Informe Sumario del Examen Pericial, Dictamen Pericial*, 24 de marzo del 2008. Perito de la Corte de Justicia de Nueva Loja, Ecuador.

Es necesario precisar que estos resultados reportados en Marzo del 2008 que exceden los umbrales de toxicidad dan cuenta de concentraciones de contaminantes aun después del proceso parcial de degradación por acción de los elementos a los que se encuentran expuestos en el ambiente y que reflejan la persistencia de estos contaminantes aun transcurrido el tiempo. El informe pericial del Ing. Cabrera Vega de Marzo del 2008 sostiene a este respecto que “las concentraciones de bario, cobre y zinc exceden los umbrales en muchas muestras de suelo superficial recolectadas durante el litigio. La información sobre TPH y metales muestra que una gran parte del suelo superficial en los pozos y estaciones dentro de la concesión presentan una contaminación lo suficientemente alta como para provocar la toxicidad en los organismos terrestres”, Cabrera Vega, R.S. *Informe Sumario del Examen Pericial, Dictamen Pericial*, 24 de marzo del 2008. Perito de la Corte de Justicia de Nueva Loja, Ecuador p. 42.

Es de conocimiento general que el petróleo crudo contiene elementos altamente tóxicos e hidrocarburos policíclicos aromáticos.² Recientemente entre las conclusiones de estudios científicos del Estado de Texas en los Estados Unidos de Norteamérica se encuentran la confirmación de la continua presencia de hidrocarburos policíclicos aromáticos en lugares de exploración y producción de hidrocarburos. Estos científicos establecieron que:

Los hidrocarburos, principalmente medidos como hidrocarburos totales de petróleo (TPH), comprenden la mayoría de los componentes del petróleo crudo, los que contienen cientos de compuestos individuales. Uno de estos componentes son los hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAHs), objeto de preocupación debido a demostrada carcinogenicidad y toxicidad en el medio ambiente

² Sugiura, K., et al., *Physiochemical Properties and Biodegradability of Crude Oil* Environmental Science and Technology 31, 45-51 (1997).

(Zemanek et al., 1997; Harvey, 1991; ATSDR, 2005). *Los PAHs tienen una estructura química estable única que resulta en su persistencia continua en el ambiente aun por mucho tiempo después que otros compuestos químicos se degradan* (Sugiura et al., 1997).

La Agencia de Protección del Ambiente de los EEUU [U.S. Environmental Protection Agency - EPA] ha clasificado 16 de estas PAHs como contaminadores prioritarios, basándose en su toxicidad, potencial exposición humana, frecuencia de su existencia en lugares de sustancias peligrosas e información disponible.....De estos PAHs, la EPA considerará siete compuestos químicos como carcinogénicos humanos: benzo(a) antraceno, criseno, benzo(a) pireno, benzo(b) fluoranteno, benzo(k) fluoranteno, dibenzo(a,h) antraceno, y el indeno(1,2,3-cd) pireno[.]³

Nosotros entendemos que en el presente caso, la Corte debe determinar si el paso del tiempo ha limitado los derechos de los demandantes a iniciar una acción legal. En materia ambiental, es crítico entender que los daños ambientales continúan sucediendo cada día. Cada día que los contaminantes continúan en el suelo un nuevo daño está ocurriendo. Hemos notado que la Constitución ecuatoriana reconoce este principio y establece lo siguiente: “[l]as acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”

II. Los Demandantes Tienen Derecho a Iniciar la Presente Acción Legal

Es conocido que el derecho a reclamar la reparación de daños al causante de los mismos es un derecho sustantivo que ampara a los ciudadanos del Ecuador desde el siglo XIX, en que se escribió el Código Civil.

Del mismo modo, la obligación de indemnizar los daños también tiene asidero legal en el Código Civil. Art. 2214.- *El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.* También dispone que Art. 2229.- *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.*

En cuanto a la legitimación activa, la ley ambiental del Ecuador permite a cualquier persona iniciar acción legal por daños a la salud o al medio ambiente. El Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental (LGA) establece: “Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la

³ Bojes, H.K. & Pope, P.G., *Characterization of EPA's 16 priority pollutant polycyclic aromatic hydrocarbons (PAHs) in tank bottom solids and associated contaminated soils at oil exploration and production sites in Texas*, 47 *Regulatory Toxicology and Pharmacology* 288-295 (2007) (énfasis añadido).

biodiversidad con sus elementos constitutivos.” Tenemos entendido que del mismo modo en el antiguo Código Civil ecuatoriano también se establece que *“Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.”* (Art. 2236).

Estas normas no permiten que se restrinja el derecho de las personas a buscar la reparación de los daños que sufren, a tal punto que expresamente se establece la legitimación para los afectados por daños ambientales, e incluso se prevé la acción popular ante amenazas de daños a personas indeterminadas.

Este derecho a interponer acciones debe incluir el derecho a solicitar la protección del medio ambiente. La ley del Ecuador es clara al establecer que los ciudadanos tienen el derecho a buscar la reparación no sólo de los daños sufridos a título particular, sino también como comunidad-colectividad afectada por los daños al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad, la salud y vida de las personas (art.43 LGA).

III. Es Apropiado que la Corte Aplique el Principio de Responsabilidad Objetiva en el Presente Caso

Muchos países aplican la teoría de la responsabilidad objetiva u teorías legales similares, en casos donde una parte se ha visto involucrada en actividades peligrosas (tales como exploración y explotación de petróleo) que han causado contaminación ambiental y daños. Los principios tradicionales de responsabilidad civil requieren que se pruebe la intención (responsabilidad subjetiva) a efecto de establecer la responsabilidad de la parte demandada en cuanto al pago de la compensación por daños. Esta posición con respecto a la responsabilidad se enfoca casi de forma exclusiva en la protección de los intereses privados a costa del interés público. Dicho enfoque tiene severas limitaciones en situaciones en las cuales ha ocurrido un daño al ambiente.

Reconociendo estas limitaciones, muchos sistemas judiciales han determinado que es apropiado bajo ciertas circunstancias imponer la responsabilidad en el demandado sin importar su intención. La doctrina de la responsabilidad objetiva tiene como regla general que la parte que realiza actividades peligrosas o riesgosas es responsable por el daño ocasionado sin importar la intención. La responsabilidad objetiva es particularmente aplicable en casos de daño al medio ambiente por cuanto obliga a los contaminadores a internalizar los costos de sus actividades riesgosas incorporando el principio “del contaminador pagador”⁴.

⁴ El principio de “el que contamina paga” es parte del Principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés*

Muchos países dentro del sistema de derecho civil o codificado han adoptado la doctrina de la responsabilidad objetiva. La Constitución ecuatoriana en su artículo 396 incluye una provisión acerca de la responsabilidad objetiva que señala en parte: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva.” Bajo las leyes de Brasil, la responsabilidad civil por daños ambientales se impone en forma independiente a la intención. Cualquier persona que tome ventaja de una actividad económica conocida como causante de contaminación es responsable por cualquier impacto adverso y debe reparar el daño causado al medio ambiente y a terceras personas afectadas por la actividad.⁵ México y Argentina tienen provisiones similares en sus respectivos códigos civiles.⁶

En el 2001, la Corte Suprema de Costa Rica reconoció que debe aplicarse la responsabilidad objetiva en los casos que involucran daños ambientales. En el caso *Flor y Fauna Dos v. Aviación Agrícola*,⁷ la Corte estableció: “La responsabilidad derivada de daños causados a la naturaleza... universalmente siempre se ha considerado como una responsabilidad de carácter objetiva.”⁸

La Corte explicó que aunque las enmiendas constitucionales recientes incorporan el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológico equilibrado, el principio de responsabilidad objetiva siempre ha existido:

Desde los más remotos documentos jurídicos este criterio siempre ha imperado... si el agente dañoso ha asumido un riesgo, aún cuando sea bajo una dimensión de una actividad lícita, si dentro de sus posibles efectos se pueden incluir el causarle un mal a terceros. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones[.]⁹

Fuera de las Américas, existe también una fuerte tendencia de aplicar la responsabilidad objetiva en caso de daño ambiental. En reconocimiento de la naturaleza dominante de la contaminación ambiental derivada de actividades industriales, la Comisión Europea hace quince años, investigó la necesidad de un estándar consistente de responsabilidad civil. Un reporte de 1993 observa:

público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

<http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/riodeclaration.htm>

<http://www.un.org/documents/ga/conf151/aconf15126-1annex1.htm>.

⁵ Section 14.1, Environmental Policy Act No. 6.938 (1981).

⁶ Código Civil Federal Art. 1913 (México); Código Civil de la República Argentina, Art. 1113.

⁷ *Flor y Fauna Dos v. Aviación Agrícola*, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 97-000311-298-AG; Res 000398-F-01 (6 de junio del 2001), disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ¶m2=1&nValor1=1&nValor2=164285&strTipM=T&lResultado=6.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

Un sistema a nivel comunitario de responsabilidad civil en relación al daño ambiental rescataría un principio básico y universal del derecho civil, el concepto que una persona debe rectificar los daños que ha causado. Este principio legal está fuertemente relacionado con dos principios que forman la base de las políticas ambientales de la Comunidad . . . el principio de prevención y el principio “el que contamina paga”.

Se evoca el principio “el que contamina paga” debido a que la responsabilidad civil es un medio para que las partes causantes de la contaminación paguen por los daños resultantes. El principio de prevención es implicado por que los potenciales contaminadores que saben que serán responsables por los costos de remediación el daño que causan tengan un incentivo importante de evitar dicho daño.¹⁰

Por subsiguiente la Comisión adopta la Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental,¹¹ la cual impone la responsabilidad objetiva por daño al medio ambiente causado por actividades peligrosas. La mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea ya tienen o han adoptado leyes nacionales que incorporan este estándar.¹²

En jurisdicciones de derecho anglosajón, la doctrina de responsabilidad objetiva acerca de los daños ambientales ha existido desde finales del siglo diecinueve, cuando la Casa de los Caballeros del Reino Unido responsabilizó al dueño de una reserva de agua por los daños ocurridos cuando el agua contenida inundó el pozo subterráneo minero de una propiedad cercana.¹³ Posteriormente, la doctrina ha sido adoptada por las Cortes de justicia de Australia, Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica entre otros. Una Corte en los Estados Unidos de Norteamérica uso la teoría de responsabilidad objetiva para responsabilizar a una empresa petrolera por contaminación de agua subterránea causada por el vertimiento de las aguas de formación en pozos sin revestimiento.¹⁴ La corte sostuvo que **“Un contaminador industrial puede y debe asumir los costos de la contaminación como un gasto de las actividades comercial en lugar de cargar la pérdida a una parte enteramente inocente.”**¹⁵

¹⁰ *Green Paper on Remedying Environmental Damage*, COM(93) 47 (Bruselas, 14 de mayo de 1993), p. 5.

¹¹ 2004/35/CE (21 de abril del 2004).

¹² Ver, e.g., Sección 432, Código Civil de la Republica Checa; Ley de Responsabilidad por Daño Ambiental (Dinamarca); Sección 345, Código Civil de Hungría; Ley de Daño Ambiental 2007 (Alemania); Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental (España).

¹³ *Rylands v Fletcher*, (1866) L.R. 1 Exch. 265, 277-280, testimonio por la Cámara de los Lores, (1868) L.R. 3 H.L. 330, 338-340.

¹⁴ *Branch v. Western Petroleum, Inc.*, 657 P.2d 267 (Utah, 1982) (EEUU).

¹⁵ *Id.*, 657 P.2d a 275.

No hay duda que las actividades de exploración y explotación petroleras a cargo de ChevronTexaco deben evaluarse bajo el estándar de responsabilidad objetiva. El imponer la responsabilidad objetiva en este caso es compatible con la Constitución ecuatoriana, y con las decisiones judiciales y legislación de las jurisdicciones anglosajonas y civiles del mundo.

IV. Los Impactos en la Salud Deben Probarse Mediante el Estándar “Más Probable que No”

La causalidad es un elemento importante en este caso como en cualquier otro que comprenda impactos a la salud y al medio ambiente debido a la contaminación. A pesar de los esfuerzos de la comunidad científica, no sabemos -- y tal vez nunca se pueda conocer -- a cabalidad la forma cómo ciertos compuestos químicos y sustancias interactúan con los sistemas naturales incluyendo el cuerpo humano. Por esta razón, los demandantes que solicitan compensación por impactos negativos al medio ambiente y daños a la salud pública encuentran que es muy difícil probar la causalidad. Los contaminadores toman ventaja de esta incertidumbre, y conducen sus actividades con impunidad causando injusticias a comunidades inocentes y al medio ambiente.

Para prevenir estas injusticias y responsabilizar a los contaminadores, especialmente en casos en el área civil que involucran sustancias tóxicas (ilícito civil) la carga de la prueba para probar causalidad no debería ser tan rigurosa como es en los casos de negligencia tradicional. De lo contrario, los demandantes nunca lograrían ser indemnizados por los daños causados, ya que no podrían probar más allá de la duda razonable que una sustancia tóxica específica causó una enfermedad. El artículo 397 de la Constitución ecuatoriana se refiere a esta inequidad al establecer: “[l]a carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.” Como se explica líneas abajo, es apropiado que esta Corte adopte un principio similar respecto a la causalidad en este caso en particular.

Un estándar moderno de causalidad usado en forma regular en las jurisdicciones anglosajonas es el de “probabilidad médica razonable” generalmente descrito como “más probable que no.” Para alcanzar este estándar, el demandante debe establecer una causalidad general (que una sustancia química o toxina puede producir el daño objeto del caso) y también establecer esta causalidad específica a través de estudios epidemiológicos. Como la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los EEUU explica: “La causalidad puede ser probada, aun cuando no se sepa con precisión *cómo* ocurrió el daño, si es que existe suficiente prueba concluyente que el agente causó el daño *de alguna manera*. Un método de probar la causalidad específica en este tipo de circunstancias es la evidencia estadística.”¹⁶ Los estudios epidemiológicos utilizan instrumentos estadísticos para determinar si hay una relación causal entre un factor determinado (como una toxina o una sustancia química) y una enfermedad humana específica.

¹⁶ *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 43 F.3d 1311, 1314 (9th Cir. 1995) (énfasis en original).

Debido a que el estándar “más probable que no” requiere un porcentaje de probabilidad mayor al 50 por ciento, las cortes consideran el cálculo aproximado de “riesgo relativo” reportado en estudios epidemiológicos. “Riesgo relativo” es un número que describe el incremento de la incidencia de la enfermedad en cuestión en la población expuesta a la toxina en comparación a la población de control no expuesta a la toxina. Por ejemplo, un riesgo relativo de 1.0, significa que la toxina o el químico no tiene efecto en la incidencia de la enfermedad. A medida que el riesgo relativo supera 1, hay una conexión causal más fuerte entre la toxina y la enfermedad en cuestión. Si el riesgo relativo supera 2.0, se puede decir que existe más del 50 por ciento de probabilidad que la toxina haya causado la enfermedad en cuestión.

Un riesgo relativo mayor a 2.0 permite inferir que la enfermedad del demandante “es más probable que no” haya sido causada por una toxina o químico en particular. Un número considerable de cortes en numerosos casos ha aceptado este razonamiento.¹⁷ En este caso, los estudios epidemiológicos introducidos por los ciudadanos afectados por la contaminación producida por ChevronTexaco en la amazonía ecuatoriana claramente establece una conexión causal suficiente:

- Un estudio de leucemia en niños mostró un riesgo relativo de más de 2.0.¹⁸
- Un estudio que compara las tasas de cáncer en pueblos próximas a los campos de petróleo que muestra valores de riesgo relativo mayores a 2.0 con respecto al cáncer del estómago, recto, piel, riñones y tejidos en los hombres, en el cáncer de cuello uterino y sistema linfático en las mujeres, y el cáncer de hematopoyética en los niños menores de diez años.¹⁹

Cuando los estudios epidemiológicos producen un riesgo relativo de 2.0 o menor, todavía las cortes consideran estos estudios conjuntamente con otra evidencia clínica o experimental lo cual fortalece la relación de causalidad y la enfermedad. Como cabos de cuerda, estos elementos de prueba combinados prueban la causalidad circunstancialmente con suficiente probabilidad (ejemplo: vale decir más del 50 por ciento).²⁰

¹⁷ Green, M.D., et al, *Reference Guide on Epidemiology*, 384 (publicado como parte del Manual de Referencias sobre la Evidencia Científica (2000) preparado para los jueces de los EEUU por el Centro Judicial Federal). Disponible en [http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/sciman07.pdf/\\$file/sciman07.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/sciman07.pdf/$file/sciman07.pdf).

¹⁸ Hurtig, AK. & San Sebastian, M., *Incidence of Childhood Leukemia and Oil Exploitation in the Amazon Basin of Ecuador*, 10 *International Journal of Occupational and Environmental Health* 245-250 (2004).

¹⁹ Hurtig, AK. and San Sebastian, M., *Geographical Differences in cancer incidence in the Amazon basin of Ecuador in relation to residence near oil fields*, 31 *International Journal of Epidemiology* 1021-1027 (2002).

²⁰ Ver, e.g. *In Re Joint Eastern and Southern District Asbestos Litigation*, 52 F. 3d 1124, 1128 (2nd Cir. 1995) (caso de los EEUU).

Un enfoque similar se aplica en Australia, donde la Corte de Apelaciones de Nueva Gales del Sur estableció: “la prueba para una persuasión real no requiere que los estudios epidemiológicos lleguen a un nivel de Riego Relativo de 2.0 aun cuando es la única evidencia presentada en la Corte. Sin embargo, mientras más cercana se encuentre la relación a 2.0, mayor importancia se dará a los estudios a fin de señalar la inferencia de la causalidad en un caso individual. Las ‘cabos de cuerda’ deben ser capaces de cargar el peso de la última inferencia”.²¹

La Corte debe aplica un estándar de causalidad de “más probable que no”, porque refleja el enfoque moderno de la evaluación de la causalidad en un caso de litigio en el área civil– particularmente cuando sustancias tóxicas están involucradas (como los PAH) que se conoce o se sospecha que son sustancias carcinogénicas y que persisten en el medio ambiente por largos periodos de tiempo. Este principio se resume de una manera muy acertada en el caso de la Corte del Distrito de los EEUU *Allen v. United States*:

En el caso que el demandante trate de establecer la conexión de hecho entre la “causa específica” y el efecto retardado y no específico como es el caso de cáncer o leucemia, es probable que la evidencia más fuerte de la relación sea de forma estadística. Cuando no pueda distinguirse la causalidad de las lesiones, y cuando los expertos no puedan determinar si el daño individual resulta de una causa humana culpable o de las causas naturales no culpable, la evidencia que existe una mayor incidencia de la lesión en una población expuesta a una conducta riesgosa a cargo del demandado puede justificar la inferencia “del vinculo causal” entre la conducta del demandado y el daño del demandante.²²

CONCLUSION

ELAW y sus miembros firmantes al pie de este informe, respetuosamente presentan este Amicus Curiae para compartir con la Corte nuestra experiencia colectiva en el campo de derecho ambiental y los daños, con la esperanza que la Corte encuentre informativo el presente informe para la evaluación de las cuestiones legales debatidas en el presente caso.

Fecha: 15 Junio 2009

Bern Johnson
Director Ejecutivo
Environmental Law Alliance Worldwide

Notario Público

²¹ *Seltsam Pty. Ltd. v. McGuiness* [2000] NSWCA 29 (7 March 2000), en párrafo. 137.

²² *Allen v. United States*, 588 F. Supp. 247, 416 (D. Utah 1984); revisado en otro sustento, 816 F.2d 1417 (10th Cir. 1988), cert. negado 484 U.S. 1004 (1988).

Los otras organizaciones e individuales que lo firman:

Environmental Defender's Office Ltd (NSW) (Australia)

Candy Gonzalez, Belize Institute of Environmental Law and Policy (Belice)

Andrés P. Pirazzoli, Abogado ambiental (Chile)

Jingjing Zhang, Abogada (China)

Ruth Solano Vásquez, Directora de Litigio, Justicia para la Naturaleza (Costa Rica)

Emily Yozell Wolf, Presidenta, Justicia para la Naturaleza (Costa Rica)

Asociación para la Justicia Ambiental (España)

Eduardo Salazar Ortuño, Abogado ambiental (España)

John Bonine, Catedático de Derecho, University of Oregon School of Law (Estados Unidos de Norteamérica)

Cheryl Coon, Abogada (Estados Unidos de Norteamérica)

Merab Barbakadze, Legal Society Association (Georgia)

Augustine Niber, Director Ejecutivo, Center for Public Interest Law (Ghana)

Mara Bocaletti, Alianza de Derecho Ambiental y Agua (Guatemala)

Jeanette de Noack, Alianza de Derecho Ambiental y Agua (Guatemala)

Nityanand Jayaraman, Corporate Accountability Desk (India)

P. B. Sahasranaman (India)

Jamaica Environment Trust (Jamaica)

Michael Ochieng Odhiambo, Resource Conflict Institute and the Western Kenya Environmental Law Centre (Kenia)

Maurice Odhiambo Makoloo, Director, Institute for Law & Environmental Governance (Kenia)

Jessica Ram Binwani, Asesora Legal, Consumers' Association of Penang (Malasia)

Sarguna Kumaari Munusamy, Asesora Legal, Consumers' Association of Penang (Malasia)

Theivanai Amarthalingam, Asesora Legal, Consumers' Association of Penang (Malasia)

Fernando Ochoa, Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente A.C. (México)

Carla O. Garcia Zendejas, Abogada ambiental (México)

Gustavo Alanis, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (México)

Carlos Valentín Veyna Martínez, Instituto de Derecho Ambiental, AC (México)

Ivonne Alvarez Gutiérrez, Instituto de Derecho Ambiental, AC (México)

Tonio Kellner Lassard, Instituto de Derecho Ambiental, AC (México)

Rosa Elena López de Rivera, Instituto de Derecho Ambiental, AC (México)

Lottie Cunningham, CEJUDHCAN (Nicaragua)

Yersil Nikolas Sánchez Espino, Centro de Incidencia Ambiental (Panamá)

Anne Kajir, Public Interest Environmental Lawyers and Environmental Law Centre (Papua Nueva Guinea)

Effrey Dademo, PNG Eco-Forestry Forum (Papua Nueva Guinea)

Sarah N. Tsiamalili, Environmental Law Center Ltd. (Papua Nueva Guinea)

Diana Mewerimbe, LLB, Public Interest Environmental Lawyer, Environmental Law Centre (Papua Nueva Guinea)

César Leonidas Gamboa Balbín, Presidente, Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (Perú)

Ekologicka Pravni Servis (República Checa)

Euren Cuevas Medina, Presidente del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (República Dominicana)

Martin Stoffa, Abogado (República de Eslovaquia)

Hemantha Withanage, Director Ejecutivo, Centre for Environmental Justice (Sri Lanka)

Rugemeleza Nshala, Lawyers Environmental Action Team (Tanzania)